

Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancías
49.01 B-3-b-2	Libros, folletos e impresos similares, incluso en nojas sueltas, en rústica o en encuadernación de serie editorial, en lenguas hispanicas, editados en países que no sean de habla española o portuguesa.
49.02 B-2	Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados, en lenguas hispanicas, editados en países que no sean de habla española o portuguesa.
49.03	Albumes o libros de estampas y álbumes para dibujar o para colorear, en rústica o encuadernados de otra forma, para niños
49.04 B	Música impresa, con o sin ilustraciones, incluso encuadernada.
49.05 A	Esferas terraqueas o celestes.
49.05 B-2-b	Las demás manufacturas cartográficas de todas clases, incluidos los mapas murales y los planos topográficos, impresos en lenguas hispanicas, editados en países que no sean de habla española o portuguesa.
49.07 B	Titulos de acciones o de obligaciones y similares, talonarios de cheques y análogos.
49.08	Calcomanías de todas clases.
49.09	Tarjetas postales, tarjetas de felicitación de Pascuas y otras tarjetas de felicitación ilustradas, obtenidas por cualquier procedimiento, incluso con adornos o aplicaciones.
49.10	Calendarios de todas clases, de papel o cartón, incluidos los tacos o bloques de calendario.
49.11 B	Fotografías.

(Continuara)

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2621/1970, de 22 de agosto, por el que se regula la Campaña Vinico-Alcoholera 1970-71

Respondiendo a la evidente necesidad de que los sectores viticultor, vinicultor, alcoholero, usuarios de alcoholes y exportadores conozcan con la anterioridad suficiente las normas de regulación de la Campaña Vinico-Alcoholera mil novecientos setenta-setenta y uno, se dicta el presente Decreto que, tomando en consideración las circunstancias que separan la actual campaña de las anteriores y teniendo presente que la ordenación legal básica de los sectores afectados se encuentra actualmente sometida a revisión, mantiene en líneas generales la sistemática y principios de la anterior, bien que con modificaciones sustanciales en apoyo del sector.

La conveniencia de armonizar los intereses de todos los afectados por la ordenación de la política vitivinícola, al tiempo que a fomentar la calidad, misiones estas atribuidas por la Ley veintiséis/mil novecientos sesenta y ocho, al F.O.R.P.P.A., han aconsejado revisar el precio de garantía del vino acomodándolo a la natural evolución de los factores; adecuar el sistema de Inmovilizaciones haciéndolo más atractivo y eficiente; mantener la relación entre los precios mínimos de la uva y su riqueza en azúcares, así como adaptar en una primera fase la política de alcoholes a las nuevas circunstancias del mercado.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del F.O.R.P.P.A., a propuesta de los Ministros de Hacienda, Industria, Agricultura y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de agosto de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

BASES PARA LA CAMPAÑA VINICO-ALCOHOLERA MIL NOVECIENTOS SETENTA-SETENTA Y UNO

Artículo primero. *Regímen económico.*—Durante la campaña vitivinícola mil novecientos setenta-setenta y uno, que dará comienzo el uno de septiembre de mil novecientos setenta y uno, finalizará el treinta y uno de agosto de mil novecientos setenta y uno, continuara en régimen de libertad de precio, circulación y comercio la uva los vinos y demás productos derivados de los mismos, con las excepciones y limitaciones que se derivan del Estatuto del Vino, del Reglamento de Alcoholes, de las demás disposiciones legales vigentes y de las establecidas en la presente ordenación.

Artículo segundo. *Actuación del F.O.R.P.P.A. y de la C.C.E.V.*—La Comisión de Compras de Excedentes de Vino, como entidad ejecutiva del F.O.R.P.P.A., actuará en el mercado vinico-alcoholero cumpliendo las misiones y fines que en la presente disposición se le encomiendan o aquellas que en el desarrollo de la campaña pueda encomendarle el F.O.R.P.P.A.

El F.O.R.P.P.A. pondrá a disposición de la C.C.E.V. los medios financieros necesarios para el cumplimiento de sus cometidos y ejercerá en el desarrollo de la campaña las facultades que le concede la Ley veintiséis/mil novecientos sesenta y ocho, de veinte de junio.

Artículo tercero. *Inspección de declaración de cosecha.*—Las declaraciones de cosecha a los que con fines estadísticos se refiere el Estatuto del Vino, estarán en todo momento a disposición de los Veedores del Servicio de Defensa contra Fraudes y Ensayos y Análisis Agrícola, o de los Inspectores que puedan señalarse que realizarán las inspecciones que consideren convenientes para verificar las declaraciones de cosecha o de «stocks» y tomar muestras de mostos o vinos. Toda falsedad comprobada en los datos será causa de la pérdida de los beneficios establecidos en los artículos de esta disposición sin perjuicio de las sanciones establecidas en las disposiciones legales vigentes.

Artículo cuarto. *Adquisiciones de vino.*—La Comisión de Compras de Excedentes de Vino actuará en el mercado nacional adquiriendo vino sobre bodega o destilería que a tal efecto señale, del uno de enero de mil novecientos setenta y uno al treinta y uno de agosto de mil novecientos setenta y uno, a los precios y en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes.

Artículo quinto. *Características de los vinos.*—Sólo podrán ofertarse a la Comisión de Compras vinos sanos, secos, potables y de las características normales de los que se elaboren en la zona, que reúnan además las siguientes condiciones:

- Grado alcohólico natural superior a diez grados.
- Contenido en sulfuroso inferior a trescientos miligramos/litro.
- Acidez volátil inferior al siete por ciento de la graduación alcohólica y siempre inferior a un gramo por litro; y
- Contenido en materias reductoras inferiores a cinco gramos/litro.

Los anteriores extremos se acreditarán ante la C.C.E.V. mediante el correspondiente certificado expedido por la Jefatura Agronómica o Estación Enológica, en el que se especifiquen los resultados analíticos de dichas características en relación con los vinos ofrecidos. En dicho certificado se hará constar también si el vino responde o no a las características normales de la zona.

Con el fin de favorecer al máximo la calidad de los caldos y la obtención de materias tartáricas, la C.C.E.V. sólo comprará vino que haya sido trasegado en la época debida y siempre antes del treinta y uno de diciembre, lo que se acreditará con el correspondiente certificado de la Junta Local Vitivinícola.

Será requisito indispensable, además de los anteriores, para realizar la oferta a la C.C.E.V. demostrar que el cinco por ciento en grados absolutos de la cuantía de la cosecha declarada ha sido destinado a la obtención de vinagres o de alcohol en forma de orujos, piquetas y caldos de pozo. En el caso de vinagres, podrán solicitarse cuantos datos se estimen procedentes para su comprobación. En el caso de los alcoholes esta demostración será realizada mediante contratos de venta ya formalizados o a formalizar dentro de la campaña, con visado de la Inspección de Alcoholes, inscribiendo en el libro de Primeras Materias del Industrial a quien en definitiva se destinen tales orujos, piquetas o caldos de pozo.

Artículo sexto. *Certificado de elaboración y de precio de adquisición de uva.*—Igualmente se acompañará a las ofertas de vino certificado de la Alcaldía, en el que figurará la cantidad elaborada con uva de cosecha propia y con uva adquirida a los precios mínimos que se establecen en el anejo único de este Decreto, en función de la riqueza de azúcares, donde se especifica la correspondencia entre dicha riqueza y el grado Baumé.

Será preceptivo que dicho certificado haya sido previamente informado por una Junta Local, presidida por el Delegado sindical local y compuesta por:

- a) Dos elaboradores de uva comprada, nombrados por el Sindicato de la Vid, si lo hubiese, o por la Hermandad de Labradores, en caso de inexistencia de aquél en la localidad; y
- b) Dos viticultores designados por la Hermandad de Labradores, uno de los cuales pertenecerá a cooperativas, si las hubiese.

Artículo séptimo. *Precios de garantía.*—El precio base de garantía a la producción para vinos de características normales será de treinta y cinco pesetas hectógrado.

Serán considerados de «calidad normal», para ser adquiridos al precio base de garantía indicado, los vinos que cumpliendo las condiciones generales antes mencionadas, respondan a las siguientes características:

- a) Contenido en sulfuroso:

Vinos blancos: De doscientos a doscientos cincuenta miligramos por litro.

Vinos tintos: De cien a doscientos miligramos por litro.

- b) Acidez volátil, entre el tres coma cinco y el cinco por ciento de la graduación alcohólica, para vinos de graduación inferior de quince grados, y entre el cuatro y el cinco por ciento, para vinos de graduación superior a quince grados.

La Comisión de Compras intervendrá en el mercado del vino vendiendo en cualquier momento su vino a un precio, como mínimo, superior en un quince por ciento al base de garantía en el caso de que sea destinado a la exportación, y en un veinte por ciento cuando se adquiera para su consumo en el mercado interior. En todo caso, los porcentajes definitivos se fijarán por el Ministerio de Agricultura a propuesta del F.O.R.P.P.A. con anterioridad al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta.

Si circunstancias especiales hicieran preciso llegar a determinadas operaciones de exportación, con informe del F.O.R.P.P.A., el Ministerio de Agricultura podrá fijar porcentajes inferiores a los anteriores.

Artículo octavo. *Incentivos y depreciaciones por razón de calidad.*—Cuando los vinos adquiridos por la C.C.E.V. tengan características distintas a las definidas anteriormente como normales, se les reconocerá una bonificación o depreciación de acuerdo con las siguientes normas:

Serán de aplicación las siguientes bonificaciones:

- a) Contenido en sulfuroso:

Cada cincuenta miligramos por litro en menos de los niveles inferiores normales señalados en el artículo anterior, para vinos blancos y tintos, se primará con cero coma setenta y cinco pesetas por hectógrado.

- b) Acidez volátil:

Prima de cero coma setenta y cinco pesetas por hectógrado siempre que el contenido sea menor de tres coma cinco por ciento de la graduación alcohólica en los vinos de graduación inferior a quince grados, y del cuatro por ciento en los de graduación superior.

Las depreciaciones que se aplicarán serán las siguientes:

- a) Contenido en sulfuroso:

Todo vino cuyo contenido en sulfuroso sea superior a los máximos señalados como normales e inferior a trescientos miligramos sufrirá una depreciación de cero coma setenta y cinco pesetas por hectógrado por cada cincuenta miligramos por litro en más del nivel máximo fijado.

- b) Acidez volátil:

Todo vino cuya acidez volátil sea superior al cinco por ciento de la graduación alcohólica e inferior al siete por ciento será objeto de depreciación en la cuantía de cero coma setenta y cinco pesetas por hectógrado.

Artículo noveno. *Primas por oferta demorada.*—El vino ofertado a la C.C.E.V. será adquirido por ésta a los precios de garantía señalados, incrementados en las siguientes primas por oferta demorada:

	Pesetas hectógrado
Marzo	0,25
Abril	0,75
Mayo	1,25
Junio	1,75
Julio	2,00
Agosto	2,00

Bien entendido que el vino acogido al sistema de primas de inmovilización, al ser liberado podrá ser ofrecido a la C.C.E.V., solamente al precio más las primas por oferta demorada que rigieran en el instante de celebración del contrato de inmovilización.

Artículo décimo. *Prioridad en la adquisición del vino.*—A los elaboradores que antes del comienzo de la vendimia se comprometan formalmente ante la C.C.E.V., con el visto bueno de la Hermandad de Labradores y de la Junta Local Vitivinícola cuando exista en la localidad, a no adquirir uva a precios inferiores a los señalados en el artículo sexto, la C.C.E.V. les expedirá documento comprometiéndose a darles prioridad en la adquisición de sus caldos, en las condiciones de la presente disposición. Las Cooperativas y Grupos Sindicales, en cualquier caso, gozarán de esa prioridad.

Artículo undécimo. *Anticipos a los viticultores y Cooperativas.*—En aquellas zonas donde el precio de la uva, por cualquier causa, no alcance las cotizaciones mínimas que se señalan en el artículo sexto de estas normas, la C.C.E.V., a petición de la Junta Local Vitivinícola, procederá a la apertura de bodegas en régimen cooperativo. Los viticultores que entreguen uva en dichas bodegas, percibirán en ese momento la cantidad de una peseta por kilogramo, facilitándoseles el correspondiente negociable, que se podrá hacer efectivo en cualquier banco local. Los gastos ocasionados a la Comisión por la apertura de estas bodegas será por cuenta de los viticultores.

Este anticipo, reintegrable antes del día uno de octubre de mil novecientos setenta y uno, devengará el tipo de interés anual que a estos efectos señale el Ministerio de Hacienda.

Una vez elaborado el vino, los viticultores pueden optar por venderlo a la Comisión o retirarlo para el destino que estimen oportuno.

El F.O.R.P.P.A., a través de la Comisión de Compras de Excedentes de Vino, podrá conceder igualmente anticipos de campaña a las Cooperativas Vitivinícolas, con el fin de facilitar la comercialización de sus vinos y mostos.

Artículo duodécimo. *Destino de los vinos.*—Los vinos adquiridos por la C.C.E.V. serán clasificados en categorías, según sus características. Los de mejor calidad serán almacenados en las debidas condiciones para regulación y venta en el mercado interior y posibles operaciones de exportación. A tal efecto, el F.O.R.P.P.A., a través de la C.C.E.V. y con la colaboración del Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas, promoverá la creación y vigilancia de las bodegas necesarias para la conservación de vinos, holandas y mostos.

El resto de los vinos adquiridos por la Comisión de Compras serán coloreados en bodegas y destinados a destilación.

Los elaboradores podrán entregar sus vinos ofertados a la Comisión en forma de alcohol de vino, cuando ésta así lo estime, y en la forma que determine, previa comprobación de las características de aquéllos y subsiguiente coloración en bodega antes de su destilación.

La C.C.E.V. establecerá una coordinación de fechas en la entrega del vino a las alcoholeras para su transformación, teniendo en cuenta la obtención de materias tartáricas en las mismas.

Artículo decimotercero. *Inmovilizaciones de campaña de vino.*—La Comisión de Compras de Excedentes de Vino suscribirá contratos de inmovilización de vino con los elaboradores de uva propia o adquirida, a precios iguales o superiores a los señalados para la uva como mínimos en las presentes normas, que voluntariamente deseen efectuarlo por un período máximo hasta el treinta y uno de agosto de mil novecientos setenta y uno, a partir del uno de diciembre de mil novecientos setenta.

Estos contratos se ajustarán al modelo que establezca la Comisión de Compras de Excedentes de Vino, siendo preceptiva para su formalización la presentación por los interesados del certificado de análisis demostrativo de que el vino a inmovilizar cumple las características señaladas en el artículo quinto.

El volumen de vino a inmovilizar se acordará por el F.O.R.P.P.A. a propuesta de la C.C.E.V. en la medida en que

la situación del mercado lo aconseje, y la C.C.E.V. aceptará ofertas de inmovilización siempre que el precio del mercado para un vino de las características normales definidas en el artículo séptimo se mantenga de forma sostenida entre el precio de garantía y un diez por ciento superior.

Estos contratos de inmovilización, si la Comisión de Compras de Excedentes de Vino lo autoriza, podrán ser resueltos y liberado el vino a petición del interesado. También podrá autorizarse por el F.O.R.P.P.A. la resolución total o parcial, a propuesta o previo informe de la C.C.E.V., cuando las características del mercado lo aconsejen, y en todo caso cuando el precio del mercado rebasa el nivel de garantía más el diez por ciento.

Al finalizar el plazo de inmovilización, el interesado podrá disponer libremente del vino o, en su caso, ofertarlo a la C.C.E.V. o solicitar la prórroga del contrato de la inmovilización hasta el treinta y uno de diciembre.

Artículo decimocuarto. Primas a las inmovilizaciones de vino.—Como contrapartida de tales inmovilizaciones, el viticultor percibirá una prima por hectógrado y año que será igual al quince por ciento del precio que corresponde a la calidad del vino de acuerdo con el artículo séptimo. En caso de liberación del inmovilizado con anterioridad a la fecha prevista, y si esta liberación se produce a requerimiento de la C.C.E.V., el viticultor percibirá el importe correspondiente al tiempo en que haya tenido lugar dicha inmovilización, computándose en trimestres completos más una bonificación de una peseta por hectógrado. Si la inmovilización se resuelve a petición del interesado el importe se calculará por trimestre vencido, no existiendo en tal caso bonificación alguna.

Artículo decimoquinto. Área de las inmovilizaciones y control de vino inmovilizado.—Solamente podrá ser solicitada la inmovilización en las condiciones anteriormente establecidas para conservación del vino, en las zonas en que están prohibidas nuevas plantaciones y reposiciones de viñedos por Orden del Ministerio de Agricultura de veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, con un mínimo a inmovilizar de dos mil hectolitros por bodega.

En todo caso, si las circunstancias lo hicieran aconsejable, el F.O.R.P.P.A. podrá proponer al Ministerio de Agricultura, en cualquier momento, la extensión del sistema de primas a la inmovilización de campaña a otras zonas con Denominación de Origen.

Los depósitos que contengan vino objeto de inmovilización deberán quedar perfectamente identificados, y la supervisión de los mismos se realizará por la C.C.E.V., que podrá requerir las colaboraciones que estime oportunas, y en especial la del Servicio de Defensa contra Fraudes y de Ensayos y Análisis Agrícolas.

Artículo decimosexto. Inmovilización de mostos.—Asimismo, la C.C.E.V. podrá suscribir, a partir del uno de octubre, contratos de inmovilización de mostos concentrados y/o conservados, para los que serán de aplicación las mismas condiciones que rigen para las inmovilizaciones de los vinos, con la excepción de que al ser liberados no podrán ser ofertados a la C.C.E.V. como tales mostos.

Las condiciones mínimas de los mostos serán:

- a) Diez grados Baumé.
- b) Sulforoso libre inferior a mil doscientos por litro.
- c) Exento de materias en suspensiones.

El volumen total de mostos a inmovilizar no superará el diez por ciento de la cosecha declarada por cada elaborador.

Artículo decimoséptimo. Promoción y propaganda genérica de vinos y mostos.—Con el fin de fomentar al máximo la utilización de los mostos, así como un mejor conocimiento de los vinos españoles, el F.O.R.P.P.A., con los medios financieros que le autoricen y con el asesoramiento de la C.C.E.V., el Gabinete de Orientación al consumo, los Consejos Reguladores, el Sindicato de la Vid y la Dirección General de Exportación promoverán la realización con regularidad de campañas de propaganda genérica de mostos y vinos nacionales de calidad.

Artículo decimoctavo. Uso de alcoholes vínicos.—Los alcoholes vínicos podrán ser empleados con carácter general para todos los usos y destinos incluida la exportación y con carácter exclusivo en la elaboración de brandies, mistelas y encabezamientos de vino.

Artículo decimonoveno. Precio de los alcoholes vínicos.—Los alcoholes de vino quedan en régimen de libertad de precio. Sin embargo, y cuando el precio de los alcoholes de vino en el mercado libre superen las cuarenta y dos pesetas/litro, la C.C.E.V. in-

tervendrá en el mercado en la forma en que se expresa a continuación con el fin de garantizar a los usuarios dicho precio; si la C.C.E.V. dispone de alcohol, los usuarios de alcoholes vínicos que acrediten haber invertido en sus elaboraciones brandeadas y alcoholes de vino adquiridos en el mercado libre podrán solicitar de la C.C.E.V. la entrega de alcohol de vino al precio que corresponda a la coyuntura del momento en el mercado, para que el precio aproximado resultante al usuario no supere el de cuarenta y dos pesetas/litro de alcohol de noventa y seis-noventa y siete grados. (Para la provisión de esta compensación interior la C.C.E.V. habilitará la fórmula de que sea el mismo alcoholero que vendió el alcohol de mercado libre objeto de la compensación interior quien lo fabrique.) En caso de carecer de existencias, dicha compensación se hará en metálico.

Artículo vigésimo. Alcoholes industriales.—Se mantiene la prohibición de fabricar alcoholes industriales y etílicos con materias primas vegetales distintas de las melazas de remolacha y caña azucarera. Cuando motivos de interés económico general aconsejaren la obtención de alcohol utilizando otras materias primas distintas a las anteriormente indicadas, será preceptiva la autorización expresa de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del F.O.R.P.P.A., previo informe de la Comisión Interministerial del Alcohol. En caso de concederse dicha autorización, los alcoholes industriales obtenidos al amparo de la misma quedarán también intervenidos y a disposición de la Comisión Interministerial del Alcohol.

Artículo vigésimo primero. Intervención de las melazas y sus alcoholes.—Las melazas azucareras actualmente existentes en las fábricas y las que se produzcan durante la campaña de mil novecientos setenta-setenta y uno, así como los alcoholes industriales obtenidos de las mismas o en existencias en fábricas y almacenes, seguirán intervenidos y a disposición de la Comisión Interministerial del Alcohol para los empleos y destinos que se indican en este Decreto.

Artículo vigésimo segundo. Destinos de las melazas.—Las fábricas de azúcar, a propuesta de la Comisión Interministerial del Alcohol, y en la cuantía que se determine, destinarán las melazas que tengan en existencia, así como las que se obtengan en la campaña mil novecientos setenta-setenta y uno, a los fines siguientes:

- a) Fabricación de levadura, aguardientes de caña, miel de caña y para usos industriales que requieren el empleo de dicho producto.
- b) A elaboración de piensos para el ganado.
- c) A exportación, bien directamente o previa su transformación en alcohol, y
- d) A la producción de alcohol etílico.

Artículo vigésimo tercero. Uso de los alcoholes industriales.—Los alcoholes industriales podrán emplearse para las atenciones siguientes:

- a) Suministros industriales y especiales de interés nacional.
- b) Suministros a industrias en las que sea indispensable la utilización del alcohol de melazas para preparación de sus productos, aprobados estos suministros por la Presidencia del Gobierno, a propuesta del F.O.R.P.P.A., previo informe de la Comisión Interministerial del Alcohol.
- c) Para la exportación.
- d) Para usos de boca distintos de la elaboración de brandies, mistelas y encabezamientos de vino.

Artículo vigésimo cuarto. Rendimiento mínimo en la fabricación de alcohol industrial.—En la fabricación de alcohol industrial, partiendo de las melazas azucareras que se destinen a este fin, deberá obtenerse un rendimiento mínimo de doscientos setenta litros de alcohol por tonelada de melaza, de cuya cantidad el ochenta y ocho por ciento habrá de ser alcohol neutro rectificado en noventa y seis-noventa y siete grados y el doce por ciento restante transformado en alcohol desnaturalizado. La Comisión Interministerial del Alcohol podrá proponer a los Organismos competentes la modificación de los citados porcentajes.

Artículo vigésimo quinto. Justificación del uso de los alcoholes industriales.—Los usuarios de alcoholes industriales podrán adquirir alcoholes directamente de las fábricas productoras de alcoholes de melazas e incluso de la Comisión de Compras. En el caso de que se destinen a usos distintos a los de boca deberá justificarse la cantidad que precisen para sus elaboraciones, previamente a la adjudicación de la Comisión Interministerial del Alcohol y siempre con posterior justificación de su empleo ante la misma.

Artículo vigésimo sexto. Precios de los alcoholes industriales.—Los alcoholes industriales procedentes de melazas, tanto de la campaña mil novecientos setenta-setenta y uno como de

las anteriores, y los de cualquier otra materia expresamente autorizados, tendrán los precios siguientes:

	Pesetas/litro
Alcoholes neutros rectificados de 96-97°, con excepción del procedente de melazas de caña	20,60
Alcohol desnaturalizado de 88-90°	15,15
Alcohol desnaturalizado de 95°	15,40
Alcohol deshidratado de 99,5-99,8°	21,85

Todos los precios anteriores se entienden en fábricas productoras o sobre vagón y con los impuestos vigentes incluidos.

La Comisión de Compras de Excedentes de Vino se reunirá mensualmente con el fin de calcular el precio medio aproximado correspondiente a dicho mes de los alcoholes rectificados de vino en el mercado libre. Ese precio regirá para los alcoholes industriales con destino a usos de boca en el mes siguiente.

Si los precios de los alcoholes de vino superan el establecido en el artículo decimonoveno (cuarenta y dos pesetas/litro), los alcoholes neutros rectificados de noventa y seis-noventa y siete grados que por la C.I.A. se destinen a usos de boca tendrán un precio igual al anteriormente mencionado.

Artículo vigésimo séptimo. *Distribución de alcoholes de melaza de caña azucarera.*—Los alcoholes procedentes de melaza de caña azucarera serán distribuidos por la Comisión Interministerial del Alcohol, conforme se regula por la Orden de esta Presidencia del Gobierno de doce de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro. No obstante, previo informe del F.O.R.P.P.A., dicha Orden podrá ser modificada durante la campaña o aplicada discrecionalmente, de acuerdo con las circunstancias que presente la economía industrial de este sector y en especial por lo que se refiere a la reestructuración del mismo.

Artículo vigésimo octavo. *Ingresos al Tesoro.*—Las diferencias de precios que se originen por utilización de alcoholes industriales de usos de boca y por entrada de los mismos en el mercado libre de alcoholes vínicos, bien se trate de alcohol nacional o procedente de importación, se ingresarán en el Tesoro por el concepto general de «Impuestos sobre la fabricación de alcoholes».

Artículo vigésimo noveno. *Movimiento de melazas y alcoholes.*—Los fabricantes de azúcar, de alcoholes industriales y los almacenistas de los mismos quedan obligados a rendir a la Comisión Interministerial del Alcohol partes mensuales de movimiento de melazas y alcoholes y de rendimientos obteni-

dos, que serán extendidos en los modelos oficiales aprobados por dicha Comisión.

Los fabricantes de alcohol vínico remitirán mensualmente a la C.C.E.V., por conducto del Sindicato Nacional de la Vid, un estado resumen de su producción y movimiento, con arreglo al modelo aprobado por dicha Comisión.

Mensualmente ambas Comisiones remitirán al F.O.R.P.P.A. resúmenes de los partes del movimiento a que se hace referencia en los párrafos anteriores.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La vigencia de las tarjetas de suministro de alcohol industrial para usos de boca expedidos por la C.I.A. en la campaña anterior y no ejercitadas en su totalidad quedan prorrogadas hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta. Las nuevas tarjetas que se expidan con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se ajustarán a los preceptos contenidos en el mismo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El incumplimiento de los preceptos contenidos en el presente Decreto se sancionarán de acuerdo con la Ley de cuatro de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

Segunda. La Comisión Interministerial del Alcohol y la Comisión de Compras de Excedentes de Vino mantendrán una íntima coordinación, relacionándose a través de las Presidencias respectivas para que sus acuerdos, dentro de sus competencias, surtan los efectos deseados sobre el mercado vínico-alcoholero.

Tercera. La Comisión Interministerial del Alcohol y la Comisión de Compras de Excedentes de Vino adoptarán todos aquellos acuerdos que estime precisos para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Decreto.

Cuarta. Quedan facultados los Ministerios de Hacienda, de Industria, de Agricultura y de Comercio para dictar las disposiciones que sean necesarias en el ámbito de sus respectivas competencias para una mejor aplicación y cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Quinta. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que en el presente Decreto se establece, el cual entrará en vigor el uno de septiembre de mil novecientos setenta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintidós de agosto de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ANEJO UNICO

Densidad — 15°/15°	Azúcares — g/litro	Baumé — grado	Precio — Ptas./Kg.	Densidad — 15°/15°	Azúcares — g/litro	Baumé — grado	Precio — Ptas./Kg.
1,075	170	10,00	2,32	1,105	250	13,70	3,41
1,076	172	10,12	2,35	1,106	251	13,80	3,45
1,077	175	10,25	2,40	1,107	255	13,90	3,49
1,078	178	10,37	2,43	1,108	258	14,00	3,52
1,079	180	10,50	2,46	1,109	260	14,12	3,55
1,080	183	10,62	2,50	1,110	263	14,25	3,60
1,081	186	10,75	2,54	1,111	266	14,37	3,63
1,082	188	10,77	2,57	1,112	268	14,50	3,66
1,083	191	11,00	2,61	1,113	271	14,62	3,71
1,084	194	11,12	2,65	1,114	274	14,75	3,74
1,085	196	11,25	2,68	1,115	276	14,87	3,77
1,086	199	11,37	2,72	1,116	279	15,00	3,82
1,087	202	11,50	2,76	1,117	282	15,10	3,85
1,088	204	11,62	2,79	1,118	284	15,20	3,88
1,089	207	11,75	2,83	1,119	287	15,30	3,93
1,090	210	11,87	2,87	1,120	290	15,40	3,96
1,091	212	12,00	2,90	1,121	293	15,50	4,00
1,092	215	12,12	2,94	1,122	295	15,62	4,04
1,093	218	12,25	2,97	1,123	298	15,75	4,07
1,094	220	12,37	3,01	1,124	301	15,87	4,11
1,095	223	12,50	3,05	1,125	303	16,00	4,15
1,096	226	12,62	3,08	1,126	306	16,12	4,18
1,097	228	12,75	3,12	1,127	309	16,25	4,22
1,098	231	12,87	3,16	1,128	311	16,37	4,25
1,099	234	13,00	3,19	1,129	314	16,50	4,29
1,100	236	13,12	3,23	1,130	316	16,60	4,33
1,101	237	13,25	3,27	1,131	319	16,70	4,36
1,102	241	13,37	3,30	1,132	322	16,80	4,40
1,103	244	13,50	3,34	1,133	325	16,90	4,44
1,104	247	13,60	3,38	1,134	327	17,00	4,47